

Por medio de la cual se acota la Ronda Hídrica de la Quebrada La Toga y se toman otras determinaciones

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO
AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en los numerales 2 y 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, en especial los numerales 11 del artículo 15 y 8 del artículo 17 del Acuerdo 27 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 8 y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Que el artículo 80 de la Carta Política, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95, numeral 8, ídem, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del citado Decreto Ley, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que a su vez, el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...”*.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

“(…) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales

requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; (...)"

Que la Ley 388 de 1997 le otorga al ordenamiento del territorio una función pública que, entre otros fines, debe atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente la función ecológica, buscando el desarrollo sostenible y mejorando la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece como determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen, la definición de las zonas de ronda de los cuerpos de agua.

Qué en cuanto a la determinación de las rondas de protección, en aquel entonces haciendo alusión a la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y sus regímenes de uso, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2- 101521 de 24 de noviembre de 2005, manifestó que “(...) éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad (...)”.

Que a su vez, la Ley 1450 de 2011 dispuso en su artículo 206 que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto-

Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios definidos por el Gobierno Nacional.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico-PNGIRH, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en marzo de 2010, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los objetivos, estrategias, metas, indicadores y líneas de acción estratégica para el manejo del recurso hídrico en el país.

Que para dar cumplimiento al objetivo de Oferta, la Estrategia 1.3. Conservación orienta sus acciones a la restauración y preservación de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica, entre los cuales se encuentran las zonas de ronda, para lo cual prevé, según corresponda, acciones de adquisición, delimitación, manejo y vigilancia de las áreas donde se encuentran los ecosistemas clave para la regulación de la oferta del recurso hídrico.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, por lo que *“apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto Ley 19 de 2012, determinó que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá *“cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente”*.

Que en tal sentido, en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental, ya que con ello se evitará la generación de asentamientos humanos en zonas que técnicamente pertenecen a los cuerpos de agua, las cuales son intervenidas en épocas de estiaje prolongadas para actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades de deterioro, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1 del mencionado Decreto Reglamentario, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso hídrico y proteger los demás recursos que dependen de este.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, con relación a las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o

depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, de conformidad con las normas vigentes.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, así como la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibidem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, como las rondas hídricas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017, a través del cual se reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adicionó una sección al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

Que en el artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, se hace alusión a que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Que mediante la Resolución 957 de 31 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptó la “*Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia*”, previéndose que las Autoridades Ambientales aplicarán lo dispuesto en la misma.

Que la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas, desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 2245 de 2017 y define las directrices para el manejo ambiental de las rondas.

Que según el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015, la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.3A.2 del mismo Decreto Reglamentario, define el acotamiento como el proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Que de igual manera, el artículo citado previamente establece las siguientes definiciones:

“(...) 2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

(...)

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” (...).”

Que el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, demanda que la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, con base en los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

- a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.
- b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios:

- a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfo-genéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tener-se en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.
- b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.
- c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

Que en el proceso de implementación de los criterios para la delimitación de la ronda, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y

concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Que dentro de la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece lo siguiente sobre los componentes de la ronda hídrica:

“(…) Dentro del límite físico de la ronda hídrica se encuentran sus dos elementos constituyentes establecidos en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011: i) “la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974”, ii) “y el área de protección o conservación aferente” (Figura 3-1). La delimitación de dichos elementos y sus atributos definidos desde las estrategias para su manejo ambiental se representarán cartográficamente y se deberán tener en cuenta por parte de las entidades competentes en las actuaciones a que haya lugar (…).”

Que aunado a lo anterior, respecto al manejo ambiental de las rondas hídricas la Guía señala la obligación de identificar áreas con características similares desde el punto de vista de los resultados del límite físico, así como de la identificación de los servicios ecosistémicos que presta, para establecer las estrategias que orienten los futuros procesos de ordenamiento ambiental del territorio, estableciendo las siguientes estrategias para el manejo ambiental de las rondas hídricas y para el logro del objetivo de conservación:

- Estrategia de preservación: áreas donde se debe mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad conforme a su dinámica natural, evitando posibles conflictos que ocasionen la acción antrópica.
- Estrategia de restauración: áreas de la ronda hídrica alterada o degradada donde se deben enfocar acciones que restablezcan parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad.
- Estrategia de uso sostenible: áreas donde se permiten actividades que no afectan la funcionalidad de la ronda hídrica.

Que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, por lo que de conformidad con lo definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las determinantes ambientales: **(i)** cuentan con vida jurídica propia. **(ii)** Constituyen normas de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento. **(iii)** Presentan diferentes niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo. **(iv)** Permiten la gestión integral del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en los procesos de ordenamiento territorial. **(v)** Derivan de instrumentos de gestión ambiental y de planes de manejo. **(vi)** Proviene de regulaciones que reglamentan actividades que deterioran el ambiente de manera directa o indirecta. **(vii)** Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano. **(viii)** Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales. **(ix)** Contribuyen a la construcción de territorios seguros a partir de la incorporación de la gestión del riesgo de desastres. **(x)** Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climático

Que las determinantes ambientales al constituirse en normas de superior jerarquía según lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y, por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones urbanísticas en el territorio sin que implique la revisión y ajuste del POT para su aplicación. Con todo, las determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como concepto o presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible; su sola expedición es

suficiente para exigir su cumplimiento. No requiere otra condición más allá que su expedición para que sus efectos empiecen a exigirse.

Que la denominada en su entonces Dirección de Recursos Naturales – DRN, en el marco de la Línea Estratégica 01, Programa 01, Actividad 02.1.5. del Plan de Acción CAR 2024 – 2027, elaboró el Informe Técnico DRN No. 0328 de 31 OCT. 2024, cuyo objeto fue el estudio para el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Toga en el municipio de La Calera (Cundinamarca).

Que dentro del Informe Técnico se determinó el cauce permanente a partir del tránsito de las crecientes máximas para el periodo de retorno 2.33 años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico en el municipio de La Calera (Cundinamarca) determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal; información procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación de la Quebrada La Toga en diferentes escenarios hidrológicos, a partir de los cuales, se acotó la ronda hídrica, definiendo los elementos constituyentes de la misma establecidos en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, así como las áreas para las estrategias de manejo ambiental de ronda.

Qué de igual forma, mediante el documento técnico *“Definición de Estrategias de Manejo Ambiental de la Ronda Hídrica de la quebrada La Toga, La Calera”* de octubre de 2024, se definieron las áreas homogéneas con características similares en los elementos constituyentes de la ronda hídrica, así como las estrategias de manejo ambiental con sus respectivas medidas de manejo y actividades a desarrollar.

Que la cuenca de la Quebrada La Toga, hace parte de la Unidad Hidrográfica de nivel I correspondiente al Río Teusacá, en la subzona hidrográfica del Río Bogotá y por ser de importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la Corporación, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, el acotamiento de su ronda hídrica, tanto en su parte alta como en su valle de inundación hasta su desembocadura en el Río Teusacá.

Que una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR procederá a adoptar el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Toga; determinante ambiental que debe ser incorporada a partir de la expedición del presente acto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Calera (Cundinamarca), en el marco del ordenamiento ambiental de la cuenca.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada La Toga, realizada mediante el presente acto administrativo, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, por cuanto en estos casos, **se deberá acatar lo previsto en la normatividad que regula la materia.**

Que, en cumplimiento de lo establecido en el procedimiento interno de la CAR OOA-PR-05 del 22 de diciembre de 2020, el proyecto de resolución fue publicado en la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR con fecha de fijación **XXXXXXXXXX** con el fin de garantizar la participación ciudadana y permitir la recepción de observaciones por parte de los interesados. Vencido el término de diez (10) días calendario previsto para tal efecto hasta el

XXXXXXX, (desfijación), conforme a lo dispuesto en el literal del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución CAR No. 1565 del 22 de junio de 2017.

Que en virtud de lo expuesto, el Subdirector de Planificación y Ordenamiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Adoptar el acotamiento de la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado Quebrada La Toga en el municipio de La Calera (Cundinamarca), localizado en la Unidad Hidrográfica de nivel I – Río Teusacá, subzona hidrográfica del Río Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los anexos 1, 2 del presente acto administrativo, los cuales forman parte integral de la Resolución.

PARÁGRAFO. El acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Toga incluye, el establecimiento y delimitación de sus elementos constituyentes, como son, la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el área de protección o conservación aferente y la definición de las estrategias para el manejo ambiental de dichas áreas, documento que forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar como elementos constituyentes de la ronda hídrica de la Quebrada La Toga, los siguientes:

- a. La faja paralela al cauce permanente con un área total de mil trescientos diecinueve (1.319) metros cuadrados, aproximadamente.
- b. El área de protección o conservación aferente, con un área total de veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho (26.668) metros cuadrados, aproximadamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las coordenadas y polígonos de dichas áreas son las definidas en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las estrategias para el manejo ambiental de la faja paralela al cauce permanente y del área de protección o conservación aferente como elementos constituyentes de la ronda hídrica, se regirán por lo dispuesto en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL. Aplica a los elementos constituyentes de la ronda hídrica de la Quebrada La Toga, correspondiente a la faja paralela al cuerpo de agua a que se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente.

ARTÍCULO CUARTO. ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO AMBIENTAL DE LA RONDA HÍDRICA. Las estrategias para el manejo ambiental de la ronda hídrica son las siguientes:

- 1. Estrategia de preservación:** el objetivo de la estrategia es mantener y favorecer el desarrollo de las coberturas nativas por procesos de sucesión natural y/o restauración ecológica, de tal manera que se sostengan las cualidades naturales, la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, principalmente los asociados a la regulación hídrica.

Por consiguiente, en esta zona las acciones de manejo deben generar conectividad y mantener los atributos de composición, estructura y función de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Se tendrán como acciones o actividades con vocación de cumplir el objetivo de la estrategia de preservación, las siguientes, previo cumplimiento de las autorizaciones, trámites o procedimientos administrativos a que haya lugar:

- Actividades que estén dirigidas a la protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, para el mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- Actividades de investigación y monitoreo de la biodiversidad; aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque que no impliquen la tala; recreación pasiva o contemplativa y adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecológica.
- Captación de aguas o incorporación de vertimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación pasiva, embarcaderos, puentes y obras de adecuación. Establecimiento de infraestructura asociada a las actividades de la estrategia de preservación acá definida.

Todas aquellas actividades que no se encuentran contempladas anteriormente, por no tener la vocación de cumplir con el objetivo de la estrategia de preservación, no podrán ser objeto de desarrollo, teniéndose entre otras, las relacionadas con actividades agropecuarias, industriales, desarrollos urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa.

2. Estrategia de Restauración: El objetivo de la estrategia de restauración es rehabilitar y restablecer las condiciones naturales originales, a través de actividades de revegetalización y restauración ecológica, con el fin de lograr la conectividad de los elementos naturales y con los demás ecosistemas de la región, posibilitando de esta forma los flujos de materia y energía. Se pretende que, una vez alcanzado el objetivo de restaurar estas zonas, previa evaluación de indicadores de seguimiento, se adopte la condición de preservación.

Con fundamento en lo anterior, para las áreas objeto de la estrategia de restauración se podrán realizar las siguientes actividades o acciones:

- Restauración ecológica con especies nativas: comprende todas aquellas actividades de cercado, siembra, manejo, cuidado y reproducción de especies forestales nativas que permitan recuperar los atributos ecológicos de estas zonas y generar conectividad con las áreas de preservación. La intervención humana en estas zonas puede realizarse, siempre y cuando esté dirigida a lograr la recuperación de la cobertura vegetal nativa.
- Actividades de investigación y monitoreo del proceso de restauración: se podría aprovechar el proceso de restauración para la investigación

científica del proceso mismo en las condiciones propias de la región con el ánimo de replicar la experiencia en otros lugares de características similares y para adecuar los suelos con fines de rehabilitación morfoecológica.

- Establecimiento de infraestructura asociada a la restauración ecológica de investigación y monitoreo.

Todas aquellas actividades que no se encuentren contempladas anteriormente, por no tener la vocación de cumplir con el objetivo de la estrategia de restauración, no podrán ser desarrolladas, como actividades agropecuarias, industriales, desarrollos urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa.

3. Estrategia de uso sostenible: El objetivo de la estrategia en la zona de uso sostenible busca el aprovechamiento de los recursos naturales, previo cumplimiento de las autorizaciones ambientales y/o administrativas a que haya lugar, mediante el desarrollo de actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental compatibles con la funcionalidad de los tres componentes de la ronda hídrica. En este sentido, el desarrollo de tales actividades, se deben realizar sin afectar la dinámica de la quebrada La Toga, de tal forma que la ronda hídrica aquí definida, cumpla con su función ecosistémica.

Con fundamento en lo anterior, las áreas objeto de la estrategia de uso sostenible comprenden todas aquellas actividades productivas de bajo impacto —entendido como cualquier alteración del medio ambiente biótico, abiótico o socioeconómico, ya sea adversa o beneficiosa, total o parcial— que se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad.

Esto implica la adopción de medidas orientadas a minimizar los impactos de dichas actividades sobre la biodiversidad y sobre los recursos suelo y agua, considerando los componentes que definen la ronda hídrica de la quebrada La Toga, conforme a lo establecido en la Resolución 957 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

No podrán realizarse aprovechamientos forestales de especies nativas, plantaciones forestales con especies exóticas, quema y tala de vegetación nativa, ni tampoco aquellas actividades que no están contemplados dentro de la estrategia de uso sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios, deberá contar de manera previa, con las autorizaciones ambientales pertinentes y el cumplimiento de las determinantes a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tala a la cual se refiere el presente artículo, hace alusión a la vegetación nativa, pues esta actividad solo se contemplará tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización otorgada por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación de los usos del suelo a cargo de la entidad territorial, se deberá realizar, entre otros, a partir de las estrategias para el manejo ambiental de la ronda hídrica aquí definidas, a efectos de garantizar la funcionalidad de la ronda hídrica y la prestación de los servicios ecosistémicos de dichas zonas, teniendo en cuenta las dinámicas sociales, hidrológicas, ecosistémicas y geomorfológicas predominantes de la Quebrada La Toga, así como las medidas de intervención e incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial establecidas en el Decreto 1077 de 2015 y/o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda hídrica en la presente Resolución, queda sujeta a mantener el efecto protector para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO QUINTO. ALCANCE FAJA PARALELA Y ÁREA DE PROTECCIÓN O CONSERVACIÓN AFERENTE. La faja paralela al cauce permanente de la Quebrada La Toga, será objeto de las acciones o actividades establecidas en las estrategias de preservación y/o restauración, mientras que el área de protección o conservación aferente será objeto de las acciones o estrategias establecidas en las estrategias de restauración y/o usos sostenible, de conformidad a lo dispuesto en el documento *“Definición de Estrategias de Manejo Ambiental de la Ronda Hídrica de la quebrada La Toga, La Calera”*, que forma parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO. DETERMINANTE AMBIENTAL. El presente acotamiento de la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado Quebrada La Toga en el municipio de La Calera (Cundinamarca), se constituye en determinante ambiental, por lo tanto, en firme el presente acto el municipio deberá proceder a su incorporación en el Instrumento de Ordenamiento Territorial vigente y en los demás instrumentos de planificación, como norma de superior jerarquía.

La franja paralela al cauce permanente constituye suelo de protección en los términos de la Ley 388 de 1997, mientras que el área de protección o conservación aferente deberá ser definida por el municipio, teniendo en cuenta las estrategias de manejo previstas en el artículo 4° y los lineamientos de uso establecidos en la Guía Técnica del Ministerio de Ambiente. Las coordenadas de estas áreas se encuentran en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En el marco de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015, a partir de la vigencia del presente acto administrativo, las autoridades competentes deberán evaluar las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme, adoptando las decisiones a que haya lugar, a efectos de que tales situaciones se ajusten, de ser procedente, a la presente determinante de superior jerarquía.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SANCIONES. La violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las demás sanciones policivas, civiles, penales y administrativas que bien correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO. INSCRIPCIÓN. Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro, junto a la Oficinas de Instrumentos Públicos la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda hídrica de la Quebrada La Toga, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto a la Alcaldía del Municipio de La Calera.

ARTÍCULO DECIMO. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de La Calera (Cundinamarca) para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto en el Diario Oficial, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

CARLOS EMILIO GUTIERREZ ULLOA

Subdirector General de Planificación y Ordenamiento Ambiental – SGPOA

Proyectó:

Hector Hernan Leguizamon Osorio / DOT

Osbaldo Bolagay Corredor / DOT

Revisó:

Yoagen Germaine Diaz Fontecha / DOT